

RESOLUCION No.

(0 5 1) 1 0 1 0 3 0 2 0 1 3

Por medio de la cual se rechaza una impugnación del Registro Único de Proponentes

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,

En uso de sus funciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 18 de julio de 2012, la Cámara de Comercio de Bogotá registró bajo el No. 00409240 del libro I "de los proponentes", el acto de *RENOVACION* del proponente AEROVIAJES PACIFICO DE BOGOTA S.A, identificado con el número local de inscripción 32696 y número único nacional 000008600590384, mediante el cual se modificó entre otros, la capacidad de organización.

SEGUNDO.- Que el 29 de abril de 2013, el Secretario General (E) del Departamento Nacional de Planeación, mediante escrito con el radicado No. 1-0000011037, señaló:

"...toda vez que la información de la Capacidad de Organización registrada en el RUP, no es consistente con las cifras registradas en el estado de resultados, las cuales fueron utilizadas para el cálculo de la Capacidad de Organización, teniendo en cuenta que para el cálculo de la Capacidad de Organización como Consultor se tomó el total de los ingresos brutos operacionales, cifra que se utilizó nuevamente para el cálculo de la Capacidad de Organización como Proveedor, lo cual evidentemente no es factible, partiendo del principio que unos son los ingresos bajo la modalidad de proveedor y otros deben ser los ingresos como consultor.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de lo señalado en el Artículo 6.3.2. del Decreto 734 de 2012, se solicita proceder con la revisión de la documentación aportada por parte de la Empresa AEROVIAJES PACÍFICO DE BOGOTA S.A., para efectos de su inscripción en el Registro Único de Proponentes."

TERCERO.- Que el acto administrativo de registro No. 00409240 se realizó estando en vigencia el Decreto 1464 de 2010, cuyo artículo 20¹ indicaba que los documentos soportes para acreditar la capacidad de organización era la certificación del revisor fiscal, aportada por el interesado, donde constaban los ingresos brutos operacionales. Dicha norma era parte del régimen general y aplicable para las tres actividades de los proponentes, es decir, constructores, consultores y proveedores.

¹ Artículo 20. Documentos de soporte sobre capacidad de organización. Para la verificación de la información sobre la capacidad de organización de los proponentes, el interesado deberá adjuntar certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, donde consten los ingresos brutos operacionales de los dos (2) mejores años de los últimos cinco (5) años, relacionados exclusivamente con la actividad en la que se inscribe y el procedimiento utilizado para el cálculo de la capacidad de organización. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 15² del mencionado Decreto 1464 de 2010, la verificación documental a cargo de las cámaras de comercio, consistía en el cotejo que éstas hacen entre la información consignada en el formulario y la documentación soporte presentada por el proponente. En la actual legislación el concepto de verificación documental³ continúa siendo el mismo.

QUINTO.- Que el artículo 6.3.3. del actual Decreto 734 de 2012, por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente, en relación con el trámite de impugnación propuesto por las entidades estatales en el RUP:

“Artículo 6.3.2. Impugnaciones presentadas por entidades estatales. Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del registro único de proponentes que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y condiciones de requisitos habilitantes del inscrito.

La impugnación deberá referirse exclusivamente a la función de verificación documental que le asiste a la Cámara, y procederá igualmente contra la actualización y renovación, pero sólo respecto de los asuntos nuevos que se inscriban. En consecuencia, cuando el motivo de la impugnación se funde en tachas u objeciones a los documentos de soporte de la inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio la rechazarán por no ser de su competencia.

Para hacer uso de esta facultad, la entidad estatal deberá presentar ante la Cámara de Comercio un memorial en el que se indiquen las posibles irregularidades en el contenido del registro, las razones de derecho en que fundamenta su solicitud y las pruebas documentales que la soportan. Este memorial no requiere presentación personal de impugnante o de su representante o apoderado o quien haga sus veces, ni diligencia de reconocimiento ante juez o notario.

Sólo podrán ser aportados como pruebas los siguientes documentos, los cuales deberán aportarse bajo los mismos parámetros de la Sección I del Capítulo II del presente Título:

- 1. El mismo documento que fue aportado por el proponente como soporte documental, pero con un contenido diferente.**
- 2. Un acto administrativo en firme que contradiga el contenido de alguno de los documentos de soporte aportados por el Proponente.**
- 3. Una sentencia ejecutoriada que contradiga el contenido de alguno de los documentos de soporte aportados por el Proponente.**

² Art. 15. La verificación documental a cargo de las Cámaras de Comercio **es el cotejo entre la información consignada en el formulario y la documentación aportada para soportarla**, con el fin de determinar su congruencia respecto de los requisitos habilitantes y la calificación y clasificación que se certifican en los términos que establece la Ley 1150 de 2007. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

³ Bajo la vigencia del Decreto 734 de 2012, el numeral 6.2.1.1., define la verificación documental como: “.....es el cotejo entre la información consignada en el formulario y la documentación aportada para soportarla, con el fin de determinar su congruencia respecto de los requisitos habilitantes y la clasificación que se certifican en los términos que establece la Ley 1150 de 2007.”



Si la solicitud de impugnación de la entidad estatal no cumple los requisitos contenidos en el presente decreto, la Cámara de Comercio la rechazará de plano.

La entidad estatal deberá aportar la constancia de firmeza o ejecutoria del acto o sentencia, suscrita por la autoridad competente. (Negrilla y subraya por fuera del texto)

SEXTO.- Que revisada la solicitud de impugnación formulada por el Departamento Nacional de Planeación contra el acto de registro de *RENOVACION* No. **00409240** del libro I "de los proponentes", del proponente AEROVIAJES PACIFICO DE BOGOTA S.A, se logra constatar que la entidad impugnante no aportó el mismo documento que fue allegado por el proponente como soporte documental de dicho registro con contenido diferente, tal y como lo exige el artículo 6.3.2., del Decreto 734 de 2012.

El documento que se aportó como soporte documental y que fue objeto de la verificación documental a cargo de esta Cámara de Comercio, en el acto de renovación de la sociedad AEROVIAJES PACIFICO DE BOGOTA S.A., por medio del cual se modificó la capacidad de organización de dicha sociedad, es la **certificación del Revisor Fiscal**.

Nótese que el documento aportado como prueba por el Departamento Nacional de Planeación es un estado de resultados del comparativo de los años 2011 y 2010 de la sociedad AEROVIAJES PACIFICO DE BOGOTA S.A., el cual, según el Decreto 1464 de 2010, no se constituye en soporte documental idóneo para la verificación que realizan las cámaras de comercio, por tanto, no se cumple con la tarifa probatoria exigida en el mencionado decreto para demostrar las inexactitudes o irregularidades alegadas.

SÉPTIMO.- Que al no allegarse por parte Departamento Nacional de Planeación junto con el memorial, las pruebas establecidas en el artículo 6.3.2., del Decreto 734 de 2012, esta Cámara de Comercio no puede admitir la impugnación formulada y debe proceder a rechazarla, en los mismos términos del señalado artículo.

OCTAVO.- Que esta Cámara de Comercio no obstante el rechazo de la presente impugnación, dentro del término fijado por ley, se permite pronunciarse sobre los aspectos que controvierte la entidad impugnante en relación con el acto de registro de renovación del proponente AEROVIAJES PACIFICO DE BOGOTA S.A.

La entidad impugnante argumenta lo siguiente:

"En la etapa previa a la adjudicación del proceso de sección y con ocasión del estudio de las observaciones presentadas por los proponentes a los informes de verificación y de evaluación de las propuestas, el Comité Técnico Evaluador de la Licitación Pública No....., manifestó previo análisis correspondiente, que se evidencia la existencia de una inconsistencia en los documentos presentados por el proponente AEROVIAJES PACÍFICO DE BOGOTA S.A., toda vez que la información de la Capacidad de Organización registrada en el RUP, no es consistente con las cifras registradas en el estado de resultados, las cuales fueron utilizadas para el cálculo de la Capacidad de Organización, teniendo en cuenta que para el cálculo de la Capacidad de Organización como Consultor se tomó el total de los ingresos brutos operacionales, cifra que se utilizó nuevamente para el cálculo de la Capacidad de Organización como Proveedor, lo cual evidentemente no es factible, partiendo del principio que unos son los ingresos bajo la modalidad de proveedor y otros deben ser los ingresos como consultor." (Subraya por fuera del texto)

8.1. De la verificación documental.-

Manifiesta en su memorial la entidad impugnante que la información de la Capacidad de Organización registrada en el RUP del proponente AEROVIAJES PACÍFICO DE BOGOTA S.A., no es consistente con las cifras de sus estados de resultados.

Esta Cámara de Comercio se permite aclararle a la entidad impugnante que escapa a su control de verificación documental, en relación con la capacidad de organización, bajo la legislación actual y la del decreto 1464 de 2010, revisar o controlar las cifras contenidas en los estados financieros de los proponentes.

El cotejo realizado para proceder con el registro del acto de renovación, por medio del cual el proponente AEROVIAJES PACÍFICO DE BOGOTA S.A. modificó entre otros, su capacidad de organización, se realizó entre la información contenida en el formulario y la **certificación emitida por la Revisora Fiscal** de dicha sociedad.

El legislador ha sido claro en ordenar que la verificación se realice en cuanto a la **certificación** emitida por el revisor fiscal del proponente interesado, que es el soporte documental pertinente para cotejarlo con la información contenida en el formulario del RUP, respecto a la capacidad de organización del proponente, y no frente a la información contenida en los estados financieros del respectivo proponente. En el cotejo que realizan las cámaras de comercio no se verifican documentos que por ley no se constituyen en los soportes documentales idóneos que el mismo legislador informa.

Es relevante comentar que al momento de realizar el cotejo entre el formulario de renovación del RUP de la sociedad AEROVIAJES PACÍFICO DE BOGOTA S.A. con la información contenida en el soporte de la certificación expedida por la revisoría fiscal de dicha sociedad, esta Cámara de Comercio constató que las cifras contenidas en estos documentos coinciden en relación con la capacidad de organización de las actividades reportadas por el proponente, razón por la cual se está certificando dicha información de la manera en que fue reportada y registrada.

8.2. De la información contenida en las certificaciones emitidas por el Revisor Fiscal.-

La entidad impugnante indica que el cálculo de la Capacidad de Organización como Consultor de la sociedad AEROVIAJES PACÍFICO DE BOGOTA S.A., se tomó el total de los ingresos brutos operacionales, cifra que se utilizó nuevamente para el cálculo de la Capacidad de Organización como Proveedor de dicha sociedad, lo cual no es factible.

Revisado el expediente del proponente AEROVIAJES PACÍFICO DE BOGOTA S.A., en especial el acto de renovación que nos ocupa, se observa que el Revisor Fiscal de dicha sociedad acredita en las certificaciones aportadas, la capacidad de organización de la mencionada sociedad, tanto en la actividad de consultor como de proveedor con las cifras de 8.446,56 SMMLV, en ambos casos, las cuales actualmente se están certificando. La firma de dichas certificaciones por parte del revisor fiscal de la referida sociedad hace presumir que el acto se ajusta a ley, en los términos del artículo 10⁴ de la Ley 43 de 1990.

⁴ **ARTICULO 10. DE LA FE PUBLICA.** La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de la profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. Tratándose de balances se presumirá

Así las cosas, esta Cámara de Comercio debe atenerse a lo indicado en la certificaciones expedidas por el Revisor Fiscal del proponente AEROVIAJES PACÍFICO DE BOGOTA S.A., las cuales tienen presunción de legalidad, y si existe prueba en contrario a las mismas, es la justicia ordinaria la que debe resolver este asunto, y no propiamente esta entidad registral.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Departamento Nacional de Planeación, el 29 de abril de 2013, bajo el radicado No. 1-0000011037, contra el acto administrativo de registro No. **No. 00409240** del libro I "de los proponentes", el acto de **RENOVACION** del proponente AEROVIAJES PACIFICO DE BOGOTA S.A, por los razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO, en su calidad de Secretario General (e) del Departamento Nacional de Planeación, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA,



LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Proyectó: RAPL
Aprobó: MFS

Radicación: 1-0000011037
Inscripción: 32696

Archivo/Impugnaciones Rechazo Impugnación DNP - AEROVIAJES PACIFICO BTA (Cap Org) Rup

además, que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

PARAGRAFO. Los Contadores Públicos, cuando otorguen Fe Pública en materia contable se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes.